

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha, pasa a despacho del señor juez demanda Ejecutiva propuesta por **CARLOS ARTURO MARQUEZ PEDROZA** en contra de **JAIME ALIRIO POTOSI BECERRA, WILDER LOZANO Y JAIRO MONTOYA**.
Sírvasse proveer.

Palmira (V), 12 de mayo de 2021.
CARLOS ANDRÉS JARAMILLO RICO
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Palmira (V), mayo doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Providencia AUTO NO. 0854.
Proceso: EJECUTIVO
Ejecutante: CARLOS ARTURO MARQUEZ PEDROZA.
Ejecutado: JAIME ALIRIO POTOSI BECERRA, WILDER LOZANO, JAIRO MONTOYA.
Radicado: 76-520-41-89-001-2021-00184-00

Con el fin de resolver sobre el mandamiento ejecutivo solicitado en la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que, no cumple uno de los requisitos generales de toda demanda al no especificarse el correo electrónico para notificar al demandante incumplimiento con las exigencias del artículo 82 del Código General del Proceso que consagra:

“Salvo disposición en contrario la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...) 10. El lugar, **la dirección física y electrónica que tengan** o estén obligados a llevar donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante **recibirán notificaciones personales**”

Igualmente, se observa que no se cumplen con los requisitos exigidos en el Decreto 806 de 2020 en artículos 3 y 6 que precisan:

“Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesos, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite...”

“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados...”

En consecuencia, se procederá a inadmitir la presente demanda y se concederá al demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece, con la advertencia de que, si no lo hace dentro del término otorgado, se le rechazará de plano conforme lo dispone el artículo 90 del Código general del proceso

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días a fin de que la parte actora subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

Firmado Por:

**EDGAR DAVID ARANGO MONTOYA
JUEZ
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS
JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**87fc8cc7401ecf05aebac8ad9e3f8f6dabff2c548f760571
6434c939b57889af**

Documento generado en 12/05/2021 05:00:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente

URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>